

SAN MIGUEL, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho.-

VISTOS:

Don Alfonso Insunza, abogado que actúa en representación de Víctor Díaz Caro, reo preso en la causa Rol N° 1919-86 del Segundo Juzgado Militar, sobre atentado a la Comitiva Presidencial, promueve, ante el Ministro que la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda designe, cuestión de competencia por inhibitoria para que, constituido como Tribunal de primera instancia, continúe la tramitación de la referida causa.

Reconoce el peticionario, que su defendido se encuentra sometido a proceso como autor de los delitos contemplados en los N°s 1, 2 y 11 del artículo 1° de la Ley 18.314, denominada, Antiterrorista, por la participación que se le atribuye como miembro del grupo armado llamado Frente Patriótico Manuel Rodríguez, que en la emboscada del 7 de septiembre de 1986, disparó y atacó a la Comitiva del Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, don Augusto Pinochet y en que resultaron muertos cinco de sus escoltas y heridos otros diez.

Expresa que en la ley 18.314 no hay definición de delito terrorista, pero que los tratadistas han concluido que el concepto "terrorista" cumple la función de elemento subjetivo del tipo y que el único sentido en que se emplea dicho término es que se requiere de un ánimo o finalidad especial en el agente. Prosigue sosteniendo que, el grupo llamado Frente Patriótico Manuel Rodríguez, que se adjudicó la emboscada, la efectuó no para provocar terror en la población, sino para "suprimir al Presidente y Comandante en Jefe, causar una ausencia del poder político y provocar un alzamiento en la población o eventualmente, una guerra civil para derrocar al gobierno militar constituido". En su concepto, los hechos encuadran en las figuras contempladas en las letras a) y d) del artículo 4° y otras disposiciones que no señala de la ley 12.927, por lo que debe aplicarse el procedimiento que señala su artículo 26, debiendo conocer de ellos un Ministro de Corte de Apelaciones como tribunal de primera instancia, porque fue cometido exclusivamente por civiles

y que, no tiene relevancia que en los hechos hayan fallecido militares y carabineros y la circunstancia de que su defendido esté procesado por la ley N° 18.314 porque se trata sólo de una calificación provisoria que este tribunal debe modificar.

A fojas 12, pide que se tenga presente las disposiciones de los N°s 1 y 2 del artículo 50 del Código Orgánico que entregan al Ministro que la Corte designe según el turno, el conocimiento, en primera instancia, de las causas por delitos contra la Seguridad Interior del Estado y de las causas civiles y de las criminales por crímenes o simples delitos en que sea parte o tenga interés el Presidente de la República; que el artículo 74 de la Constitución Política de 1980 expresa que una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia; que la ley orgánica constitucional sólo podrá ser modificada oyendo, previamente, a la Corte Suprema y que, la disposición 5° transitoria de la Constitución dice que se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobados con quorum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en cuanto no sean contrarias a ella. Las disposiciones de los N°s 1 y 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, tienen rango constitucional y por ello, prevalecen sobre cualquier otra norma mientras no se dicte la ley orgánica a que se refiere el artículo 74.

Por su parte, el Abogado Procurador General, don Ambrosio Rodríguez Quiros, a fojas 6, solicita se declare inadmisibile la petición planteada, pues cualquier argumento que se haya dado sobre la naturaleza de los delitos cometidos -en su concepto- es poco serio y absurdo, puesto que la Excma. Corte Suprema ha rechazado numerosos recursos referidos a una eventual falta de jurisdicción o competencia del Tribunal Militar. Ningún proceso o gestión relativa a la ley 12.927 puede invocarse sino por requerimiento de las autoridades que determina su artículo 26 y esta situación no se ha dado en la especie y por eso, no puede intentarse una cuestión de competencia, como la plan-

00000130-000005000021

teada.

Por otra parte, el Fiscal General Militar, don Enrique Ibarra Chamorro, solicita el rechazo de la inhibitoria exponiendo que el reo Díaz Caro formaba parte del grupo operativo que tenía por misión causar la muerte del Jefe del Estado y que actualmente, está procesado por el delito terrorista de atentar contra la vida e integridad corporal del Jefe del Estado y de funcionarios de su Comitiva que pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, en su calidad de tales. Añade, que el constituyente encargó al legislador una ley de quorum calificado para establecer las conductas terroristas, las que tienen el carácter de delitos comunes. Hubo especial cuidado en la descripción de esas conductas -cumpliendo las exigencias del artículo 19 N° 3 de la Constitución- determinándolas en forma clara y precisa. Así, consideró en el N° 1 del artículo 1°, el atentar contra la vida del Jefe del Estado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, sin que el texto haga distinciones en cuanto a móviles o circunstancias y cualquier atentado contra la vida del presidente de la República o de sus familiares próximos, constituye delito terrorista. También determinó como conducta terrorista, el atentado del N° 1 dirigido a personas que revisten calidades importantes en la vida nacional, entre las que se contempla a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que son víctimas propicias y frecuentes de atentados terroristas. Concluye expresamente que no cabe distinguir los móviles u otras circunstancias que incidan en los hechos y que el atentado configura un delito terrorista del que debe conocer la Justicia Militar de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 5° del Código de Justicia Militar.

C O N S I D E R A N D O:

1°.- Que la petición formulada a este Tribunal por el apoderado del reo Víctor Díaz Caro para que, dando lugar a la inhibitoria que plantea, se declare competente para seguir conociendo y tramitando la causa Rol N° 1919-86 por Atentado contra el Presidente de la República y su Comiti-

va, de la que actualmente conoce el Segundo Juzgado Militar, se fundamenta, primeramente, en sus afirmaciones de constituir aquellos hechos, infracciones a la ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado -en especial a las normas de las letras a) y d) de su artículo 4°-y no como se ha entendido hasta ahora, infracciones a la ley 18.314, que sanciona conductas terroristas;

2°.- Que, sostiene el recurrente, Víctor Díaz Caro, procesado en calidad de co autor de los delitos contemplados en los N°s 1, 2 y 11 del artículo 1° de la ley N° 18.314, ha sido inculcado de haber participado como miembro del grupo armado, denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez, en la emboscada del día 7 de septiembre de 1986 en que se disparó y atacó a la Comitiva del Presidente y Comandante en Jefe del Ejército, don Augusto Pinochet en que resultaron muertos cinco de sus escoltas y heridos otros diez.

Que la ley no define el terrorismo y que, la opinión unánime de los tratadistas, ha concluido que el concepto "terrorista" posee la naturaleza y cumple la función de elemento subjetivo del tipo. Por ello, el único sentido posible de determinar -de acuerdo al contexto en que la ley emplea la palabra terrorismo- es que se requiere de un ánimo o finalidad especial en el agente para estar frente a un "delito terrorista" (sic).

Agrega que está claro que el elemento subjetivo del delito fue alzarse contra el gobierno constituido para provocar su derrocamiento a través de una rebelión generalizada y que es irrelevante la circunstancia de que su defendido se encuentre sometido a proceso por infracción a la ley N° 18.314 o que en los hechos hayan fallecido militares y carabineros;

3°.- Que la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, señala en el N° 1 de su artículo 1° que, cometen delito terroristas "los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes", luego, en el N°2 se refiere a los atentados contra la vida o integridad corporal de Ministros, Subsecretarios y otras personas constituidas en autoridad y de los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y en

su N° 11 agrega, que también incurren en estas conductas "los que se asociaren u organizaren y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley".

4°.- Que de los antecedentes reunidos en esta causa -certificados de fojas 1 y fojas 10 y oficio de fojas 14- consta que, a raíz de un ataque perpetrado en contra del Presidente de la República y Comitiva, por parte de individuos que en el kilómetro 29 de la ruta G-25 dispararon lanzacohetes Low, armas largas y bombas, el Ministerio del Interior requirió procedimiento judicial, ante el Segundo Juzgado Militar, en contra de todos sus autores por los delitos previstos en la ley 18.314 y que, Víctor Leandro Díaz Caro, es reo en calidad de autor de las infracciones contempladas en los N°s 1, 2 y 11 de su artículo primero;

5°.- Que la Ley 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, fue publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 1984, por lo que de acuerdo con los principios sobre vigencia de la ley, estaba ya en vigor al producirse los hechos que motivaron la formación de la causa 1919-86 del Segundo Juzgado Militar y por ello podían, objetivamente, ser considerados, tanto por el requirente cuanto por el Tribunal, como constitutivos de las infracciones a la mencionada ley 18.314;

6°.- Que el Tribunal Militar, al someter a proceso a Díaz Caro en calidad de autor por los delitos a que se refiere el auto de procesamiento que le afecta, ha hecho una interpretación de la ley, que no corresponde de revisar a través de la cuestión de competencia planteada en estos autos;

7°.- Que, en efecto, no puede este Tribunal, entrar a considerar una calificación jurídica de los hechos investigados, distinta a la contemplada por el Tribunal Militar que actualmente conoce de la causa. Hacerlo, significaría, en la práctica, tomar o apropiarse de la competencia que se le atribuye antes de resolver, precisamente, la cuestión planteada en torno a su competencia; o bien, tomar la calidad, que no la tiene, de Superior Jerárquico aquel que instruye la causa;

8°.- Que diferente habría resultado, en este punto, la resolución del problema, si el peticionario y otros procesados en la causa Rol N° 1919-86 del Segundo Juzgado Militar se encontraren procesados como autores de infracciones a las letras a) y d) del artículo 4° de la ley 12.927;

9°.- Que, a mayor abundamiento, el apoderado del reo Díaz Caro no ha argumentado que se hubiere planteado por su parte o por los otros implicados en la causa 1919-86 del Segundo Juzgado Militar, algún recurso o petición para obtener la modificación de la calificación de los delitos que se les atribuyen;

10°.- Que, por lo expresado, este Tribunal de fuero, tampoco puede entrar a considerar la afirmación del recurrente en el sentido de que el grupo Frente Patriótico Manuel Rodríguez se haya atribuido el atentado y que su finalidad haya sido la de "provocar un alzamiento de la población o eventualmente una guerra civil para derrocar al Gobierno Militar constituido", pues dicha finalidad debe resolverse con todos los antecedentes que proporcionen la investigación por el Juzgado Castrense.

Por lo demás, no existe requerimiento del Ministerio o de otra autoridad o persona afectada por los hechos, para instruir causa por infracción a la ley 12.927;

11°.- Que establecido, objetivamente, que nos encontramos frente a hechos tipificados como actos terroristas en la ley respectiva, corresponde analizar si este Tribunal de Fuero tiene competencia para entrar a su conocimiento y juzgamiento a través de una resolución que, así lo determine, inhibiendo a la vez, al Segundo Juzgado Militar que detenta la competencia para hacerlo;

12°.- Que al respecto conviene recordar que con anterioridad, en los autos Rol N° 1-F-87 por solicitud de inhibitoria planteada por el abogado don Juan Miguel Pavín Villar en representación del reo Arnaldo Hernán Arenas Bejas, procesado en la misma causa 1919-86 del Segundo Juzgado Militar por infracción al artículo 1° N°s 1, 2 y 11 de la ley 18.314, se resolvió ne-

00000130-000005-000021

4

gativamente una cuestión similar; resolución que se encuentra firme por fallo ejecutoriado;

13°.- Que, no obstante lo ya resuelto sobre la misma materia aunque en relación con otro procesado, es procedente analizar las disposiciones de la ley 18.314 y del Código de Justicia Militar, atinentes a la competencia de los tribunales para conocer y resolver las cuestiones sobre conductas terroristas;

14°.- Que el artículo 10 de la ley 18.314 señala que los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley, se iniciarán de oficio por los tribunales de Justicia o por denuncia o querrela y podrán también iniciarse, por requerimiento o denuncia del Ministerio del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición, casos en que se aplicará lo dispuesto en el Título VI sobre jurisdicción y procedimiento de la ley 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27;

15°.- Que, de conformidad con el artículo 26 de la ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ubicado en el Título VI de la misma, los procedimientos se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, o de los Intendentes respectivos o de la autoridad o persona afectada y conocerá de ellos, en primera instancia, cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva;

16°.- Que, no obstante, debe tenerse en consideración que el artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar, dispone que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas que se refieran a conductas terroristas cuando el afectado fuere un miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, disposición así vigente desde la dictación de la ley 18.342 de 26 de septiembre de 1984;

17°.- Que la Excma. Corte Suprema, al resolver en los autos Rol N° 25032 el Recurso de Inaplicabilidad interpuesto por el abogado don Al-

Donso Insunza Bascuñan en representación del reo preso Hugo Jorge Moya Mar -

chant, determinó que la ley 18.314 fue dictada y aprobada como Ley de quorum calificado, con sujeción a la normativa constitucional;

18°.- Que, por otra parte, la ley 18.342 que introdujo la modificación señalada al artículo 5° del Código de Justicia Militar, fue aprobada de conformidad con el artículo 2° de la ley 17.983 relativa a los Organos de trabajo y los Procedimientos de la Junta de Gobierno en el Ejercicio de las Potestades Constituyentes y Legislativas;

Aún más, cabe tener presente, que la incorporación de la frase "las que se refieren a conductas terroristas cuando el afectado fuere un miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros" deja claramente señalado que esta clase de delitos terroristas deben ser conocidos por la Justicia Militar, evitándose la posibilidad de que, por vía interpretativa, pudiera estimarse que estos procesos fueren de conocimiento de la Justicia Ordinaria, según aparece de las Actas de la Comisión Conjunta;

19°.- Que, por lo expuesto, la ley 18.342 prevalece sobre otras normas de igual jerarquía como son las de los N°s 1 y 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, citado como segundo fundamento, por el peticionario de la inhibitoria;

En consecuencia, un texto legal con plena validez, entrega el conocimiento de estas materias a la Jurisdicción Militar;

20°.- Que, por último, debe rechazarse el argumento de que el artículo 9° de la Constitución Política dispone que la ley anti-terrorista es una ley común, porque el antagonismo se da en relación con los delitos políticos y no respecto de aquéllos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Militares.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103, 107 y 108 del Código de Procedimiento Civil; 1° y 5° del Código de Justicia Militar; 1° y 10 de la ley 18.314 y 9° de la Constitución Política, se niega lugar a la cuestión de competencia, pedida como in-

00000130-000005-000021

hibitoria, en lo principal de fojas 2.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Devuélvanse los autos N° 431-86 sobre Protección de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, tenidos a la vista.

*J. Medina*

DICTADA POR DON JORGE MEDINA CUEVAS, MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES PRESIDENTE AGUIRRE CERDA.-

*J. Medina*

En San Miguel, a cuatro de junio

de mil novecientos ochenta y ocho notifiqué por el Estado la resolución precedente y dirigí carta Certificada a los señores:

*Alfonso Bruma, Antonio Rodríguez, Enrique Barria*

*J. Medina*

*Conf. JCA PAC.*